### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA:** 

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

**DEMANDANTE:** 

**EDUARDO ROCHA MARTINEZ** 

DEMANDADO: UGPP

**EXPEDIENTE:** 

50 001 33 33 001 2013 00153 00

Téngase por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — U.G.P.P.- (fol. 101-103); reconózcase como apoderado judicial al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido mediante escritura pública 2657 de 2014 visto a folio 105 a 131 del expediente.

Igualmente, téngase en cuenta que la contestación de la demanda se propusieron excepciones que fueron fijadas en lita el 25 de junio de 2015 (fol. 144), sin que los demás sujetos procesales se pronunciaran sobre las mismas.

## **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Se observa que dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la U.G.P.P., allega solicitud de llamamiento en garantía al FONDO NACIONAL DEL AHORRO (fol. 133 vuelto), argumentando que al haber fungido como empleador de la demandante, le corresponde efectuar el pago de la totalidad de los aportes por la relación laboral que existió con el mismo.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en esta oportunidad variará su postura frente a la procedencia del llamamiento en garantía solicitado por la UGPP, pues si bien en otras decisiones accedió al mismo por considerar pertinente la vinculación de los empleadores a fin de garantizar el pago del porcentaje de las cotizaciones que por ley le corresponde asumir sobre los nuevos factores a incluir, en el presente asunto negará tal solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La figura procesal del llamamiento en Garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece <u>que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.</u>

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo legal entre el demandante y su empleador en virtud del cual se impuso la obligación de realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integren el ingreso base de liquidación de dicha prestación al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre la entidad empleadora con la UGPP como fondo de pensiones, imposibilitando de esta forma su vinculación al proceso.

Aunado a lo anterior, como el fundamento de derecho que se invoca para llamar en garantía a la entidad empleadora es que se afectaría el presupuesto de la entidad y de paso la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, al tener que asumir el pago de

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

la liquidación pensional con base en unos aportes que no se realizaron durante la relación laboral, debe indicar el Juzgado que en estos casos, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010¹, autorizó expresamente a la entidades accionadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social.

Ahora bien, la UGPP señala que aunque se autorice a realizar los descuentos al pensionado de lo que debió aportar sobre los factores a incluir, solo puede descontarse un 25% equivalente al 4% de la cotización de estos aportes correspondientes al trabajador, ya que el 75% restante corresponde al 12% de la cotización a cargo del empleador que se llama en garantía, al respecto, debe precisarse que en contra el empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 24² de la Ley 100 de 1993, correspondiéndole a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar tales acciones, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará merito ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que existe un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, por lo tanto, no resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores, situación que permite negar entonces el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL-U.G.P.P contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico Nº 23 del 13 de julio de 2015, el cual se avisa
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Sec etaria

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entillades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayado fuera de texto).